



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00211 00

Asunto: Rechaza demanda por falta de “jurisdicción”

OBJETO

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que carece de “jurisdicción”¹ para asumir su conocimiento, toda vez que como pasará a exponerse se avizora que el competente para impartir su trámite de conformidad con la ley son los Jueces de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad;

CONSIDERACIONES

El Concepto de Competencia. La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*². Dicha potestad es atribuida a partir de factores o criterios que la determinan, entre los cuales se encuentran:

¹ Debe aclararse que si bien este despacho tiene bien claro que la jurisdicción es un concepto abstracto e inclasificable que proviene de la Constitución Política y le asiste a todos los jueces de la República, no se puede desconocer que la misma Carta Política optó por hacer una división entre jurisdicción contencioso- administrativa, jurisdicción ordinaria, jurisdicción constitucional, etc; y, para efectos de este proveído y el correcto entendimiento de quién debe conocer esta demanda, se entenderá el vocablo desde esa perspectiva.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. MP Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente N° 6.895.

i) **materia en sentido amplio:** Que define la competencia atendiendo a grandes bloques de derecho sustancial, *verbigracia, penal, laboral, civil o administrativo;*

ii) **materia en sentido estricto:** Que otorga dicha potestad a partir de la naturaleza específica de ciertos asuntos;

iii) **cuantía:** Que distribuye el conocimiento de los asuntos a partir del valor económico de la pretensión incoada;

iv) **funcional:** Que distribuye competencia a partir de grados de conocimientos o instancias, *verbigracia, juez a quo y juez ad quem,* v) **subjetivo:** Fija la competencia del Juez atendiendo a la calidad de los sujetos actuantes en el litigio y

v) **territorial:** Que fija competencia horizontal a partir de foros que integran pautas en atención a la vecindad de las partes, sede de los elementos del proceso o ubicación de los bienes que son objeto del mismo.³

En el **sub judice**, la Eps Savia Salud, entidad de participación mixta y de derecho privado, celebró una serie de contratos de prestación de servicios con la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá, bajo la modalidad cápita. Según el libelo introductorio, la Eps Savia Salud pagaba anticipada mente a la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá los incentivos y metas pactadas en los contratos, sin embargo, estos pagos dependían del cabal cumplimiento de las metas, las cuales solo eran verificables al final del periodo; por lo tanto, Savia Salud, al realizarlas respectivas verificaciones se constató que la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá no cumplió a cabalidad con las metas pactadas, por lo cual Savia Salud Eps genero una serie de facturas por concepto de reintegros de incentivos y reintegros por novedades de aseguramiento, las cuales a la fecha no han sido pagadas por parte de la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá.

³ Agudelo, Martín. *El proceso Jurisdiccional*. Editorial Comlibros.

Ahora bien, para analizar el caso concreto que concita la reflexión del Despacho, resulta imprescindible poner de presente que, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo:

“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, **además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados** en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...” (negrillas propias)

Según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 “son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...” Las entidades a las que se refiere este precepto son enunciadas en el artículo 2° *ejusdem* en este sentido:

“Son denominadas entidades estatales: La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, **las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)**, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, **cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.**” (Resaltos propios)

Ahora bien, dispone el artículo 1 del decreto 1876 de 1994 que “*Las Empresas Sociales del Estado **constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos***”, por lo tanto no existe duda que la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá es una entidad de carácter público.

Lo anterior pone de presente que la convención, objeto de la demanda, celebrada entre la EPS SAVIA SALUD y la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá, entidades estatales según la ley, es un contrato estatal al tenor de las normas que rigen la materia.

Para el asunto *sub examine* es pertinente indicar que, si bien para el escenario ejecutivo se aportan cinco facturas de venta por concepto de “reintegro de incentivos y reintegro de aseguramiento” es factible deducir que las obligaciones de crédito que se reclaman en contra de la E.S.E Hospital San Antonio de Taraza, son consecuencia de un incumplimiento contractual y si existe un documento constitutivo de ese crédito, será un derivado de dicho contrato estatal.

Aunado a lo anterior, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha indicado, respecto del tema, lo siguiente:

Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “**Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales.** Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso-administrativa⁴” (negrillas propias)

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de “...*Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...*”

⁴ consejo superior de la judicatura sala jurisdiccional disciplinaria radicado: 110010102000201201633 00 registro: 26-09-2012 magistrado ponente: dr. Henry villarraga oliveros bogotá d.c., tres (03) de octubre de dos mil doce (2012)

Igualmente, el numeral 6 *ejusdem*, dispuso que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de “...*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*” (negrillas propias).

De las anteriores disposiciones, se desprende que el legislador le atribuyó la competencia a los Jueces administrativos para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas como el que acá nos concita.

Así las cosas, versando la presente demanda en una controversia surgida en un contrato celebrado entre entidades públicas, resulta diáfano que la ley atribuye su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que impera que este juzgado al avizorar la falta de “jurisdicción” para adelantar el trámite, en atención al artículo 90 del C.G.P., ordene la remisión de la presente demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, dado que la pretensión ejecutiva versa sobre una cuantía inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se remitirá la presente demanda a los Jueces Administrativos de Antioquia (reparto), ello atendiendo a lo normado en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A⁵,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

⁵ Art. 155 CPACA: Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. **Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (negrillas propias)

PRIMERO: Rechazar por falta de “jurisdicción” la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ANTIOQUIA** (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9c33f4386f21aaae7473022bdb5a327465e3429dc701189389f27a75f8c5c
da

Documento generado en 29/06/2021 06:46:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>